

Zimbra:

alba.flores@registrocivil.gob.ec

---

Juicio No: 12202202200030 Nombre Litigante: ING. DANNY SANTIAGO MARTINEZ VARGAS (COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO ZONAL 5 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION)

---

De : satje losrios <satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec>      vie, 23 de sep de 2022 19:10

Asunto : Juicio No: 12202202200030 Nombre Litigante: ING. DANNY SANTIAGO MARTINEZ VARGAS (COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO ZONAL 5 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION)

Para : patrocinio nacional <patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec>

[Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 12202202200030](#)

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 12202202200030, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0926477548

Fecha de Notificación: 23 de septiembre de 2022

A: ING. DANNY SANTIAGO MARTINEZ VARGAS (COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO ZONAL 5 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION)

Dr / Ab: ALBA MARIA FLORES LASS

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

En el Juicio No. 12202202200030, hay lo siguiente:

VISTOS: Por sorteo de Ley, la acción constitucional presentada ha correspondido a esta Jurisdicción; la cual ha sido conocida y resuelta por la suscrita en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, con Acción de Personal de Traslado No. 5227-DPLR-2019-SB, de fecha 02 de octubre del 2019. En consideración de que con fecha 26 de agosto del 2022, se instaló la audiencia oral y pública, se aperturó el término probatorio de 8 días, y su reinicio el día 21 de

septiembre del mismo mes y año en curso, en la que comparecieron: la accionante NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, acompañada de su defensor Abg. Angel Rubén Ruíz Carpio; por la entidad accionada la ABG. ALBA FLORES LASS, ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre de la Abg. GEANELLA STEFANY PINCAY PALACIOS, Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada y Delegada Judicial del Director General de REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION. Por la Procuraduría General del estado, no hubo comparecencia alguna, dejando constancia de la debida notificación realizada a dicha entidad. De conformidad con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictada la resolución en forma oral, corresponde emitir la sentencia por escrito, dentro del plazo razonable conforme al Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se considera:

PRI MERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza unipersonal constitucional Ab. Maira Lucila Fernández Pérez, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo previsto en el art. 86 numeral 2 de la CRE; art. 7 de la LOGJCC y art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ.- En el proceso constitucional llevado a efecto no se observa que se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en la decisión final de la causa, por el contrario, se han observado las garantías del debido proceso garantizado por el Art. 76 de la CRE y las normas comunes al procedimiento determinadas en el Art. 8 de la LOGJCC.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.- 3.1.- Accionante: NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, con cédula de ciudadanía No. 120619822-6, patrocinada por el Abg. Angel Rubén Ruíz Carpio. 3.2.- Accionados: 3.2.1.- REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN, representado por la ABG. GEANELLA STEFANY PINCAY PALACIOS, Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada y Delegada Judicial del Director General de Registro Civil. 3.2.2.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abg. Juan Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría.

CUARTO: ANTECEDENTES.- DE LA SOLICITUD Y SUS ARGUMENTOS.- La accionante señora NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, en lo principal en su demanda manifiesta: “ (...)Motivado en el artículo 173 de la CRE 2008, juntamente Art. 10.2.3 de la LOGJCC, y conjuntamente con el Art. 31 de la COFJ, dirijo la presente acción pública constitucional ordinaria contra la RESOLUCION NO JUDICIAL, es decir, ADMINISTRATIVA, siendo esta el ACTO ADMINISTRATIVO DE “FINALIZACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, constante en el Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, de fecha 28 de Febrero de 2019,

el cual en su parte pertinente indica: (...) Al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 83.-" servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:(...) literal h) las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional (...); y en concordancia con lo establecido en el Reglamento General de Aplicación Art.17 Clases de Nombramiento.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:"(...), literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor" (...), emitido por la Mgs., María Alexandra Román Lozano en su calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera con el que se me notifica de forma constitucional-legal administrativo su acto administrativo. (...)EN EL PRESENTE CASO, Señor Juez, la suscrita ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para La Dirección General Registro Civil Agencia Babahoyo en calidad de ASISTENTE DE SERVICIOS DE AGENCIA CON GRUPO OCASIONAL DE SERVIDOR PUBLICO 1 desde el 1 de Agosto del 2016 bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales y desde el 1 de Abril del 2018 mediante acción de personal No. DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178 se me otorga bajo la figura de (...) NOMBRAMIENTO PROVISIONAL hasta obtener ganador del concurso de méritos y oposición (...) más resulta que con fecha 28 de Febrero de 2019 se me notifica mediante el Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, de fecha 28 de Febrero de 2019, el cual en su parte pertinente indica: (...) Al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 83.-" servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:(...) literal h) las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional (...); y en concordancia con lo establecido en el Reglamento General de Aplicación Art.17 Clases de Nombramiento.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser "(...), literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generaran derecho de estabilidad a la o el servidor" (...), emitido por la Mgs., María Alexandra Román Lozano en su calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera con el que se me notifica de forma constitucional-legal administrativo su acto administrativo; ante esto señor Juez es importante destacar que a la suscrita cuando se le otorgó el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL se lo realizó en virtud de lo establecido en el Art. 18 literal c) del reglamento a la LOSEP y la Acción de Personal N.º DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178, de fecha 30 de Marzo del 2018 otorgado por el Ing. Lenin Rivera Llivisaca, en su calidad de COORDINAR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y por la Sra. Gabriela Bahona Abrazan en su calidad de responsable del registro en su parte pertinente indica: (..) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Literal b) del Art. 17 y el literal c) del Art.18 del reglamento a la Ley Ibídem; acto administrativo que estará vigente mientras se declare el ganador de concurso de Méritos y Oposición. NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA en calidad de Asistente de servicios de agencia, de acuerdo a la autorización del Ing. Lenin Rivera Llivisaca, en su calidad de COORDINAR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO Inserta el memorando No. DIGERCIC-DARH-CMO 2018-178. La presente acción de personal rige a partir del 1 de Abril del 2018 hasta que se designe el titular del puesto mediante el proceso de selección de personal resultante del concurso de méritos y oposición convocado por el Registro Civil Agencia Babahoyo. Es decir, señor Juez, que la decisión adoptada por la autoridad administrativa viola derechos constitucionales, pero principalmente tres derechos constitucional

es que se encuentran trastocados por esta decisión de autoridad pública y no judicial. Tenemos así violentado el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA ya que el Nombramiento Provisional otorgado a la suscrita claramente indica: (...) hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición (...); es decir, acorde a lo que establece el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, es decir "deberá estar vigente hasta que se obtenga al ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar un puesto cuya partida este vacante", deja en evidencia que se ha irrespetado y violentado la seguridad jurídica, puesto a que, la actuación de la autoridad pública se apartó del mandamiento normativo. Otro derecho vulnerado es el DERECHO AL TRABAJO, se me ha privado el derecho a trabajar, incluso cuando decidieron separarme de mi puesto de trabajo la suscrita se encontraba en estado de gestación lo cual no les importo al momento de notificarme, en este aspecto la decisión administrativa no solo violenta contra los derechos de la Seguridad Jurídica, de Trabajo sino también al Debido Proceso, específicamente en la garantía de la motivación estipulado en Art. 76 numeral 7 literal 1) de nuestra Carta Magna en la que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por ende, no solo se trata de mencionar las normas jurídicas, sino reseñar elementos de hecho, determinar el argumento de pertinencia del por qué se aplicaban tales normas jurídicas dentro de este caso, por lo que la FALTA DE MOTIVACIÓN genera la invalidez de ese acto administrativo que ha sido dictado. Entonces lo que se impugna es la decisión de autoridad administrativa, por lo que nos encontramos en el marco de la procedencia de la acción constitucional de protección. (...)Luego de emitida dicha sentencia por parte de la Judicial de Adolescentes Infractores en el cantón Babahoyo, la OFICINA TÉCNICA DE LOS RÍOS DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN procede a presentar el Recurso de Apelación dentro del caso N° 12202202100050, para lo cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, la cual avoco conocimiento del presente recurso, decide.- En mérito de lo analizado y debidamente motivado este Tribunal Pluripersonal integrante de la Sala Multicompetente con sede en Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, RECHAZAN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO acepta el recurso de apelación planteado por la parte legitimada pasiva, y por ello, Confirma en todas sus partes la sentencia constitucional emitida por la Jueza de primer nivel. En su oportunidad, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, enviándose, en forma previa copia o fotocopias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional de la República, como preceptúa el numeral 5. Del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo prescrito en el numeral 1. del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publíquese, notifíquese y cúmplase. QUINTO: PRUEBAS. 5.1.- Acción de Personal N° DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178. de fecha 30 de MARZO de 2018, mediante la cual se me concede el Nombramiento Provisional "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición". 5.2. Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, notificación en la cual dan por terminado el nombramiento provisional de la suscrita. 5.3.- Partida de nacimiento de mi hija menor de edad ANDRADE TIRAPE ARLETTE ANAIS, de quien me encontraba embarazada al momento que me separaron de mis funciones en el registro civil. 5.4.- Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita. De la manera más respetuosa solicito que, una vez evaluados estos documentos en su decisión judicial, séanme devueltos, con el DESGLOSE RES

PECTIVO, a mi costa. PRUEBA TESTIMONIAL. 5.5.- Solicito que se recepte el testimonio de la suscrita en calidad de legitimada activa. 5.6- ACCESO JUDICIAL. Solicito se disponga al señor, en su calidad de, que remita la siguiente información: 5.6.1.- Copia certificada de la Acción de Personal N. DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178. de fecha 30 de Marzo de 2018, mediante la cual se me concede el Nombramiento Provisional "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición". 5.6.2.- Copia certificada de Memorando No. DIGERCIC-GAF-2019-0044-M, mediante el cual dan por finalizado mi nombramiento provisional. 5.6.3.- Copia certificada de la evaluación de desempeño correspondiente al año 2017 y 2018. Como elementos de convicción, usted señor Juez Constitucional se servirá observar el principio que se desprende del Art. 86 numeral 3 de la CRE 2008 respecto de la INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, al establecer la presunción de certeza en los fundamentos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario. SEXTO: DECLARACIÓN. Motivado en el Art. 10.6 de la LOGICC, declaro que no he presentado otra garantía jurisdiccional por el mismo hecho u omisión ante la misma persona o personas y con la misma pretensión. SÉPTIMO: LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, SI SE CREYERE OPORTUNO. Por creer que es oportuno, motivado en el principio "PRO HOMINE" y en el Art. 87 de la CRE 2008; y, Art. 2616, 2717, 2918 y 3019 de la LOGICC, solicito a usted como MEDIDA CAUTELAR conjunta a la petición de acción de protección (solo puede ser resuelta si es o no aceptada, en su auto de admisión constitucional e incluso antes) que disponga bajo ORDEN JUDICIAL PROVISIONAL a la autoridad competente la INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que resolvió la abusiva, arbitraria y sin motivación administrativa alguna, de FINALIZACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, por las siguientes BUENAS RAZONES: EI ACTO ADMINISTRATIVO, en su subdivisión de "ACTO ADMINISTRATIVO DE FINALIZACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL", el cual estoy impugnando por vía Judicial, de conformidad con lo determinado en el Art. 173 de la CRE 2008, NO CUMPLE con los elementos constitutivos de un ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, y en especial de "FINALIZACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"... (...)OCTAVO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Mis derechos convencionales, constitucionales, legales y administrativos, vulnerados por el acto administrativo ilegal, ilegítimo, arbitrario y sin motivación administrativa o NO JUDICIAL, que IMPUGNO en VÍA JUDICIAL, son: Mi derecho al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, derecho a la defensa, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Art. 76, 77 y 82 en su orden respectivo. Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008. Derecho a la seguridad social, reconocido en el art. 34 de la CRE 2008. Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008. NOVENO: PETICIÓN. Por lo antes expuesto solicito que en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; Art. 88 de la CRE 2008; y, 39 de la LOGJCC, lo siguiente: DECLARE SOCAVADO mis derechos fundamentales siendo estos: a) Al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, derecho a la defensa los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Art. 76, 77 y 82 en su orden respectivo. b) Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008. c) Derecho a la seguridad social reconocido en el art. 34 de la CRE 2008. d) Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008. e) E Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; Corte Europea sobre Derechos Humanos; y, Corte Africana sobre Derechos Humanos). DETERMINE EL DAÑO causado a mis derechos siendo estos: a) Al debido proceso administrativo en

su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Art. 76, 77 y 82 en su orden respectivo. b) Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008. c) Derecho a la seguridad social reconocido en el art. 34 de la CRE 2008. d) Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008. e) E Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; Corte Europea sobre Derechos Humanos; y, Corte Africana sobre Derechos Humanos). ORDENE en base a su potestad pública constitucional, a la autoridad competente (legitimada pasiva) la INMEDIATA SUSPENSIÓN del acto administrativo que he impugnado. SOLICITO COMO RESTITUCIÓN A MIS DERECHOS VULNERADOS: Mi reintegro laboral inmediato a mi puesto de ASISTENTE DE SERVICIOS DE AGENCIA. COMO MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA: Solicito la cancelación TOTAL de los valores económicos dejados de percibir sueldos y demás beneficios a causa de su acto administrativo ilegal e ilegítimo, así como la disposición de NO repetición del acto violatorio de mis derechos y garantías constitucionales. COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Solicito se disponga a la máxima autoridad (legitimada pasiva) efectúe la publicación de la sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo establezca su señoría(...).

QUINTO: EXPOSICIONES, CONTESTACIONES Y REPLICAS EN LA AUDIENCIA: Los legitimados dentro de la correspondiente audiencia oral y pública, ejercieron sus derechos a la defensa y contradicción, cuyas exposiciones fueron escuchadas de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.1. EXPOSICIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA. - La Legitimada activa señora NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, por interpuesta persona de su defensa técnica Abg. ANGEL RUBEN RUÍZ CARPIO, en lo principal dijo: Señora Jueza constitucional, señora secretaria, señores defensores técnicos del legitimado pasivo, tengan ustedes buenos días. Quien se dirige a ustedes es el abogado Ángel Rubén Ruiz Carpio, comparezco a esta audiencia en calidad de abogado patrocinador de la hoy legitimada activa, la señora NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA. Señora jueza se va hacer un breve análisis de el por qué se ha presentado esta acción constitucional de protección, se la ha presentado por cuanto se han vulnerado derechos y garantías constitucionales a mi defendida que van a ser demostradas en el desarrollo de esta audiencia. señora jueza es el caso en concreto que el 1 de agosto del año 2016 mi defendida ingreso a laborar a la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN con sede en el cantón Babahoyo bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y dos años después exactamente el 1 de abril del año 2018 se le otorgo un nombramiento provisional mediante acción de personal con N°DIGERIC-DARH-CMO-2018-178 de fecha del 30 de marzo del 2018 lo cual con su venia señora jueza me voy a permitir leer en su parte pertinente el contenido de la notificación: RESUELVE. OTORGAR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A LA SEÑORA TIRAPE MOREIRA NEIVA VICTORIA, EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE SERVICIOS DE AGENCIA, CORRESPONDIENTE AL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO 1, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 LITERAL B DE LA LOSEP, Y EL LITERAL C DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO (LOSEP), ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTARÁ VIGENTE MIENTRAS SE DECLARE GANADOR DEL CONCURSO DE MÉR

ITOS Y OPOSICIÓN. Resulta ser Señora jueza que sorprendentemente el 21 de FEBRERO del año 2019 mientras mi defendida se encontraba en funciones en su puesto de trabajo, la notifican mediante el Memorando No. DIGERCIC-CGA-2019-0044-M de fecha 21 de febrero del 2018 el cual en su parte pertinente, con su venia me permite leer lo siguiente: en tal razón por este medio notifico la decisión de la terminación de la relación laboral mantenida con usted mediante el memorándum antes mencionado de fecha 28 de febrero del 2018 amparado en lo establecido en el artículo 83 de la ley orgánica del servicio público art 17 literal B, literal B del art. 17 en el cual indica que no generan derecho a la estabilidad de la o el servidor y en la cual le solicita también los documentos habilitantes para el proceso de desvinculación. Con su venia Señora jueza constitucional voy a fundamentar en derecho citando los artículos 16 y 17 literal B de la ley orgánica del servicio público (LOSEP) y los artículos 16 y 17 literal B y el art. 18 literal C de la ley orgánica del servicio público. Empezando con los Artículos 16 y 17 literal B de la LOSEP. Art. 16.- Nombramiento y posesión. - Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo será de quince días, contados a partir de la notificación, caso contrario caducarán. Clases de Nombramiento. Art. 17.- Nos indica para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos por la Ley; y literal b) Los provisionales que se expiden para ocupar los siguientes puestos: b.1) Un puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca en el fallo de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto el cual no es el caso de la presente causa; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallase de goce sin remuneración. Este nombramiento no excederá el tiempo señalado para determinada licencia, que tampoco es el caso; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración este nombramiento no podrá exceder del tiempo determinado para la comisión tampoco es el caso; b.4) Quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior tampoco es el caso; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidoras que entran a la administración pública en caso de ser ascendidos en periodo de prueba que tampoco es el caso c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo que tampoco es el caso. En cuanto a los art 16 y 17 literal b y el art 18 literal c del reglamento de la ley orgánica de servicio público tenemos lo siguiente: Art. 16.- Nombramiento.- Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público. Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos podrán ser extendidos para el ejercicio de una función pública que pueden ser: a) Permanentes: Al que se otorga al ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición, una vez se haya aprobado el periodo de prueba; y los provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP los que menciona hace un momento esos no generarán derecho a la estabilidad del servidor; pero existe una excepción señora jueza con este literal b del art 17 del reglamento a la LOSEP que es con el que he motivado el memorándum motivaron de manera equivocada la notificación con la que cesaron de funciones a mi defendida ya que su nombramiento provisional no cumplía con ningún de los requisitos establecidos en el literal b del art 17 de la LOSEP el nombramiento que la institución otorga a mi defendida fue de conformidad al art 18 literal c del reglamento a la LOSEP que indica lo siguiente. Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisionales.

- Se podrá expedir un nombramiento provisional en los siguientes casos: LITERAL C.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a una o un servidor o una persona que no sea servidor siempre y cuando que cumpla los requisitos de ley que fue lo que sucedió con mi defendida ella contaba con un contrato de servicios ocasionales y dos años después cuando existió la vacante del nombramiento provisional por que fueron partidas nuevas que se crearon por el gobierno anterior se le otorgo el nombramiento provisional de conformidad al art 18 literal c que indica que es apta que se llame a un concurso de méritos y oposiciones lo cual no a sucedido hasta la fecha y en menos de un año exactamente el 21 de febrero del 2019 deciden dar por terminado el nombramiento provisional sin haber cumplido con el respectivo concurso de méritos y oposiciones .Es aquí Señora jueza donde comienza la transgresión de los derechos vulnerados y los derechos constitucionales, con esta resolución de la terminación de la relación laboral se han violado algunos de derechos constitucionales, se han violado garantías al debido proceso, y he podido observar y consta en el proceso que cuando a mi defendida se le otorga el nombramiento provisional al indica claramente que es hasta obtener el ganador del concurso de méritos oposición que es lo que está estipulado en el artículo 18 literal c del reglamento a la LOSEP y hasta la actualidad no ha existido un concurso de méritos y oposición para la partida presupuestaria de mi defendida y se le notifico con la terminación de la relación laboral sin haber hecho un concurso de méritos y oposición para que el ganador ocupe el cargo que mi defendido estaba ocupando, siendo así señora jueza con esta terminación violenta también se le vulnero el derecho a la defensa ya que hubo falta de motivación por que debieron haberle explicado el por qué se adoptó esa norma legal para dar terminada la relación laboral, no existe motivación alguna en el memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M de fecha del 21 de FEBRERO del 2019, también se le vulnero también el derecho al trabajo ya que al haber recibido esta notificación inconstitucional de salida del REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION no pudo seguir trabajando y por ende tampoco seguir percibiendo su salario que percibía el mismo que era el sustento para su hogar conformado por sus tres hijos menores de edad, y también es de menester manifestarle señora jueza actuando bajo el principio de lealtad procesal que cuando cesaron de funciones a mi defendida ella se encontraba en estado de gestación de su última hija que responde a los nombres de ARLETTE ANAIS ANDRADE TIRAPE , lo cual hemos anunciado como prueba a nuestro favor la partida de nacimiento de la menor antes mencionada que consta en tomo 24 pagina 27 acta 27 del REGISTRO CIVIL. Señora jueza de la vulneración del derecho al trabajo tenemos jurisprudencia de la corte constitucional en la sentencia 11613-SEPCC, Señora juez también se le vulnero el derecho a la seguridad jurídica esto no es más que el respeto a las normas constitucionales del artículo 82 de la constitución de la república del Ecuador, también tenemos señora jueza jurisprudencia acorde a la seguridad jurídica de la corte constitucional caso 020416-SEP de la corte constitucional emitido en el caso 0115311-EP, en cuanto a esto señor jueza no es solo un derecho transgredido son algunos, en cuanto al segundo requisito de la acción de protección señora jueza que es la acción u omisión de la autoridad pública esto se encuentra en el memorándum mencionado con No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M que es la notificación en la que se da por terminada la relación laboral que no va acorde al obedecimiento de las normas y garantías constitucionales saltándose de todo procedimiento del debido proceso de motivación vulnerando el derecho al trabajo, señora jueza como tercer y último requisito de la acción de protección en cuanto a la existencia

de un medio judicial eficaz para proteger el derecho violado, ante esto señora jueza nos otros entendemos que cuando se ejecutan este tipo de actos no existe otro tipo más idóneo y eficaz que la vía constitucional ya que se han violentado derechos y garantías constitucionales esto en cuanto a los requisitos de procedencia a la acción de protección está estipulado en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se cumplen con los 3 requisitos en su totalidad incluso en el numeral tercero ya hay jurisprudencia en la corte constitucional en la resolución 016-EP específicamente en la página 13, así mismo señora jueza dentro de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional no nos encontramos inmersos en ninguno de los numerales del artículo 42 hasta aquí mi intervención.

5.2. CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.- REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representado por la ABG. PINCAY PALACIOS GEANELLA STEFANY, en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y Delegada Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizando la intervención la Abg. ALBA MARIA FLORES LASS, quien manifiesta: Me presento soy la abogada Alba Flores Lass vengo a nombre y representación de la abogada Geanella Pincay Palacios, quién es Coordinadora General de Asesoría jurídica y Delegada del Director General, desde ya su señoría solicito tiempo prudencial para ratificar gestiones. Su señoría el día de ayer preciso mencionar y que quede en audio, la institución DIGERCIC presentó escrito en donde se adjuntaban las pruebas, el expediente completo de la señora Neiva Victoria Tirape Moreira, el expediente en si consta de 151 fojas, así mismo se adjuntó el acta de nacimiento de la menor Andrade Tirape Romina Anais, el informe estadístico de nacido vivo y una serie de memorandos, contratos, informes técnicos, así mismo la notificación de calificación y evaluación de desempeño que la accionante solicitó. Su señoría dentro de los fundamentos de hecho de la demanda tenemos que la accionante indica lo siguiente, que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para la DIGERCIC en calidad de asistentes de servicio de agencia con grupo ocasional de servicio público 1 desde el primero de agosto del 2016 bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y desde el primero de abril del 2018 mediante acción del personal numero DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178 en el cual se le otorga la figura del nombramiento provisional hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición más resulta que con fecha de 28 febrero del 2019 se le indica se le notifica mediante memorando DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M de fecha 28 de febrero del 2019 lo siguiente: al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Publico artículo 83 literal H artículo 217 del Reglamento suscrito por la magíster María Alexandra Román Lozano, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera, se notifica el acto administrativo de la terminación del nombramiento provisional. Su señoría de lo manifestado por la parte accionante se puede colegir que su acción pretende es impugnar un acto administrativo contenido en el memorándum DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M de fecha 21 de enero del 2019 mediante el cual se notifica a la accionante la terminación de la relación laboral con la institución acto que dicho de paso goza de presunción de legitimidad, consecuentemente el mismo es válido y en caso de que se estime lo contrario esta debe ser impugnado por la vía judicial correspondiente, esto es ante los jueces de las salas del contencioso administrativo en atención a los mismos derechos que el accionante deduce que es el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica su señoría realizaré un pequeño análisis memorándum DIGERCIC CGAF-2019-044M de fecha 21 de febrero del 2019 quien nos acción alega que el acto administrativo contenido en

el memorando antes indicado vulnera derechos constitucionales y bajo este escenario es importante recordar su señoría que el nombramiento provisional de la señora Neiva Victoria Tirape Moreira estuvo supeditado o condicionado a lo siguiente, tal como indica en la acción de personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 literal b de la LOSEP en concordancia con el literal b del artículo 17 y literal c de la artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, acto administrativo que estará vigente mientras se declare el ganador del concurso de méritos y oposición por necesidad institucional o cuando la autoridad disponga lo contrario. Entonces en efecto y cumpliendo la condición del acto administrativo dictado por la DIGERCIC es decir el nombramiento provisional a favor de la hoy accionante se dio por cumplida la disposición contenida en el artículo 17 literal b de la LOSEP en concordancia con el literal b del artículo 17 y el literal c del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP es decir dar por terminado con la acción de personal DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178 de fecha 30 de marzo del 2018 suscrita por el Coordinador General Administrativo Financiero de la época, nombramiento provisional concedido a la accionante, normativa que da sustento al acto administrativo impugnado su señoría se evidencia con una claridad meridiana de la vulneración al debido proceso de la garantía de la motivación así como la vulneración a la seguridad jurídica y al trabajo como tal por los siguientes motivos, con fecha 4 de septiembre del 2013 el Director General de esa fecha mediante resolución 536 DIGERCIC-DATH-2013 resuelve delegar al Coordinador General Administrativo Financiero las distintas atribuciones que por disposición legal y reglamentaria le corresponden exclusivamente al Director General dentro de las diferentes serían los asuntos concernientes a la área de recursos humanos y remuneraciones es decir la legitimidad del memorándum DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M de fecha 21 de febrero del 2019 está plenamente sustentado en el mentado documento. Su señoría se cita a lo dispuesto en el literal h en el artículo 83 de la LOSEP en concordancia del literal b del artículo 17 de su reglamento general de aplicación, por lo tanto es claro que se anuncia las normas que sustentan dicho acto administrativo pues son estas las que permiten concluir sin que sea necesario otro requisito se termina la relación laboral con la accionante siendo así no solo que se cumpla el debido proceso en la relación de la garantía a la motivación sino con todos los parámetros dispuestos en la normativa citada por la misma parte accionante esto es en relación con el artículo 99 del cotad, es decir su señoría primero la competencia el acto administrativo fue expedido por autoridad competente, segundo objeto el objeto del mismo fue notificado en la decisión de la administración pública conforme manda la ley de terminar la relación laboral con quién nos acciona esto sin prejuicios de la libertad de contratación también de rango constitucional, 3 la voluntad en el cumplimiento de la normativa vigente a la institución actuó con los elementos que la ley le franjea, 4 procedimiento.- se cumplió el debido proceso pues se notificó el acto administrativo cumpliendo los parámetros anteriores sin que medie ningún otro requisito, 5 tenemos la motivación se enuncian las normas que permiten a la autoridad competente emitir el acto administrativo, por otra parte su señoría de manera textual la accionante esta impugnando un acto administrativo que es perfectamente legítimo y de la misma forma en caso de considerarse lo contrario el texto constitucional dispone que estos deberán ser impugnados por los órganos correspondientes respetando así el derecho de la seguridad jurídica y al principio de legalidad y el principio de presunción de legitimidad de los actos de la administración pública que cómo es de vuestro conocimiento los principios son criterios dogmáticos que no admite encontrar, es decir no es posible romperlos ni destruirlos en este caso su señoría al existir aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte del coordinador general administrativo financiero de

la DIGERCIC en cuanto a la terminación del nombramiento provisional del accionante y al notificarle la finalización de su relación laboral no vulnera ningún derecho constitucional y mientras por parte de la autoridad se acude a corte con la norma jurídica todos los actos emanados de ella se reputan validos operando así la presunción de legitimidad es así su señoría tenemos el artículo 28 de la Constitución que determina que el ingreso del servicio público al acceso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley tenemos así su señoría mencionare simplemente los artículos que sirvieron de base para la terminación del nombramiento provisional de la hoy accionar tenemos el artículo 17 de la LOSEP que habla de las clases de nombramientos, el artículo 47 de los casos de cesación definitiva, el artículo 66 de los puestos vacantes tenemos el artículo 67 de la designación de la o el ganador del concurso el artículo 83 que habla de los servidores y servidoras públicas excluidos de la carrera de servicio público. Así mismo su señoría tenemos los siguientes artículos del reglamento de la ley ibídem que son los siguientes son el artículo 17 que habla de las clases de nombramientos, el artículo 18 que habla de las excepciones del nombramiento provisional, el artículo 181 que es de la convocatoria, el artículo 183 de concurso de méritos y oposición, así mismo el artículo 184 de las clases de concurso; su señoría con base a el nombramiento provisional en que se estipulo lo siguiente, realizo nuevamente lo indicado con el tema de que lo que indica la acción de personal de conformidad lo dispuesto para el artículo 17 literal b de la LOSEP en concordancia con el artículo b del artículo 17 en el literal c del artículo 18 del reglamento de la LOSEP acto administrativo estará vigente mientras declare el ganador del concurso de méritos y oposición por necesidad institucional o cuando la autoridad disponga lo contrario, en este en particular se da por terminado el nombramiento provisional por cuanto la terminación de los nombramientos se encuentra debidamente normada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el servicio público o precisamente en el artículo 47 de la LOSEP su señoría, así mismo su señoría tengo que indicar ciertas sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica que está consagrado en el artículo 82 de la carta magna la cual ha manifestado que el derecho a la seguridad se fundamenta en el derecho, en el respeto a la Constitución, en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicables por las autoridades competentes, en consecuencia señoría en derecho constitucional a la seguridad jurídica según la norma suprema se componen de 3 elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de la supremacía constitucional, el segundo este derecho se refiere a la existencia de normas jurídicas previas claras y públicas y por ultimo su señoría el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previas en las normativas jurídicas garantizando certidumbre y diversidad jurídica a los ciudadanos en este caso su señoría al haberse aplicado por parte de la DIGERCIC normas jurídicas previas, claras y publicas en cuanto a la terminación del nombramiento provisional del accionante se cumple con el derecho constitucional a la seguridad jurídica en adición con el principio de legalidad constante en el artículo 226 de la misma norma y mientras por parte de la autoridad actúe acorde con la norma jurídica todos los actos emanados de ella se refutan validos operando así la presunción de legitimidad consecuentemente y por la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales no es posible bajo ningún aspecto que se haya vulnerado ningún derecho particularmente el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral como falsamente agrega quien nos acciona ya que se dio por terminado la relación laboral conforme la establece nuestra propia legislación así mismo su señoría es importante recordar lo que indica el artículo 217 del Código Orgánico de

la Función Judicial respecto a los jueces de las salas contencioso administrativo que entr e sus múltiples atribuciones tenemos que ellos son la primera para conocer y resolver las controversias que se suscitare en la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de los derechos individuales ya en casos normativos inferiores a la ley en actos o hechos administrativos así mismo su señoría tenemos la sentencia la mencionaré simplemente la sentencia 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, tenemos la sentencia 041-13- SEP- CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso número 0470-12-EP su señoría la presente acción constitucional claramente adolece de la falta de cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional precisamente en cuanto a la violación de un derecho constitucional e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, así mismo su señoría tenemos la sentencia 175-14-MCP-CC del caso numero 1826-12-EP, la sentencia 098-13-SEP-CC del caso 1850-11-EP su señoría es importante señalar que el derecho al trabajo respecto a los servidores públicos se encuentra regulado en la LOSEP resulta oportuno mencionar la regulación legal que recibe la estabilidad laboral como elemento integrante del derecho al trabajo sin que aquello implique una interpretación de la normativa infra constitucional la cual se encuentra regulada en la LOSEP y su reglamento su señoría tenemos también la sentencia 134-16-CEP -CC del caso 1508-10-EP, es así su señoría que si la accionante pretendía el ingreso al servicio público de manera permanente con la finalidad de gozar de estabilidad laboral en el que previamente ganar el respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo expresa el artículo 228 de la Constitución de esta forma una vez declarado como ganador del concurso de méritos y oposición la entidad competente debe otorgar obligatoriamente el respectivo nombramiento su señoría la accionante dentro del numeral 4 de la demanda manifiesta lo siguiente otro derecho vulnerado es el derecho al trabajo se me ha privado el derecho de trabajar incluso cuando decidieron separarme de mi puesto de trabajo la suscrita se encontraba en estado de gestación lo cual no les importó al momento de notificar en este aspecto la decisión administrativa no solo violenta contra los derechos de la seguridad jurídica de trabajo sino también al debido proceso de la lectura simple de la acción de protección propuesta se puede vislumbrar que el accionante indica que se encontraba en estado de gestación al momento de separarla de su puesto de trabajo, sin embargo su señoría de la revisión de las pruebas mencionadas del numeral 5 no se observa que la accionante antes haya presentado la notificación realizada la persona encargada de talento humano o al jefe inmediato del trabajo de la DIGERCIC es decir que no ha existido la justificación legal documental pertinente respecto de esta situación por manera que la terminación del nombramiento provisional por parte de la institución accionada DIGERCIC fue y es pertinente y en ejercicio de su potestades administrativas correspondientes es preciso indicar su señoría que dentro de la demanda la accionante presenta como prueba la partida de nacimiento de la menor de edad Andrade Tirape Arlette Anais con fecha de nacimiento 23 de noviembre del 2019 es así su señoría el día ayer se presentó como prueba por parte de la DIGERCIC el informe estadístico de nacido vivo con fecha 23 de noviembre del 2019 en donde usted podrá observar las semanas de gestación que se menciona ahí que son 38, en estas circunstancias su señoría es indudable que a la fecha en que se dice que ha sido ilegalmente despedida la accionante del 21 de febrero del 2019 hasta la presente fecha han transcurrido 3 años y 6 meses es decir existía y existen mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger el presunto derecho violado de la recurrente en la atención a su estado de embarazo, estado de embarazo su señoría que no fue notificado a la DIGERCIC por lo que resul

ta improcedente la acción de protección conforme lo previsto en el artículo 40 numeral 13, artículo 42 de la ley orgánica de garantías constitucionales que en relación a los requisitos para este, para que esta prospere señala inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mientras que el artículo 42 ibídem establece las causales de improcedencia de esta acción y entre ellas indica el numeral 4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz en consecuencia su señoría la presente acción no solo no reúne los requisitos previstos en el artículo 40 antes referido para que prospere sino que se encuentra incurso en las causales de improcedencia antes referidas, por lo que es improcedente en tal virtud, su señoría, su señoría es necesario que usted garantice la tan ansiada seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de nuestra Constitución y que examine con mucha exactitud que dentro del expediente no existe vulneración de derechos constitucionales como pretende la parte accionante de qué resuelve en esta sede constitucional es más señora jueza la señora Neiva victoria Tirape Moreira no aprovechó dentro del término legal que tenía para demandar en la justicia ordinaria el reconocimiento de sus derechos como la acción contenciosa administrativa del artículo 303 y 306 del código orgánico general del proceso y es por eso su señoría que angustiada al darse cuenta de la realidad procesal que operó el pleno derecho la caducidad para demandar en vía ordinaria, intenta a través después de 3 años y 6 meses la vía constitucional demandadas llevándose así su señoría la deslealtad procesal en vista de que la señora Neiva Tirape Moreira sintiéndose afectada a sus derechos constitucionales pudo activar la justicia ordinaria e l reconocimiento de sus derechos cómo la acción contenciosa administrativa y no esperar tantos años 3 años y 3 meses para generar, acumular y apropiarse de un sueldo de trabajo en el sector público que no ha realizado, su señoría si la accionante se sentía perjudicada por el acto administrativo mediante el cual fue notificada debía según el artículo 90 de la LOSEP que es la ley que regula este tipo de acontecimientos demandar el reconocimiento y reparación de sus derechos en el término de 90 días contados desde la notificación del acto administrativo entonces la demanda debía presentarse ante la sala distrital de lo contencioso del cual el lugar donde se originó el acto administrativo o del lugar donde ha generado el efecto dicho acto esto en concordancia con lo determinado en el artículo 326 del COGEP establece este tipo de procedimientos que deben ser ventilados de la vía contenciosa administrativa su señoría tenemos y quisiera hacer énfasis en esta sentencia tenemos la sentencia N° 3-19-JP/20 y acumulados de que hablan sobre los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en la cual indica en el punto 152 la mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo la notificación deberá realizar sea la persona encargada del talento humano quién comunicara al jefe inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones del cuidado si es que así lo desea la mujer así también tenemos su señoría que la misma sentencia indica sobre los nombramientos provisionales dice en el 179 que estos nombramientos cuando se tratan de partidas vacantes terminan cuando se haya llamado a concurso de méritos y oposición y se designa el ganador tenemos el 180 la Corte considera que los nombramientos provisionales en atención al derecho al cuidado deberán renovarse hasta la terminación de la protección especial, periodo de lactancia por lo que la respectiva unidad de talento humano tomara en consideración dentro de su planificación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación en licencia de maternidad o en periodo de lactancia bajo esta modalidad la corte en la sentencia antes indicada estableció expresamente que independientemente del tipo del contrato o cargo no

se contabilizara la protección especial en atención al cierre del año fiscal sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia así mismo su señoría la sentencia 593-15-EP-21 en la decisión de la corte menciona lo siguiente se dispone pagar los haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del periodo de lactancia estos haberes serán determinados por el tribunal contencioso administrativo es importante recalcar su señoría que únicamente los asuntos que se revisten de relevancia constitucional pueden ser conocidos por la jurisdicción constitucional no se puede invalidar la competencia otorgada por la jurisdicción ordinaria mediante una acción de protección esta garantía es idónea y procede únicamente cuando el juez constitucional efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucional cuando no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sea garantía jurisdiccional lo cual no ha sucedido en el presente caso es totalmente improcedente solicitar a través de acción constitucional el reintegro del accionante y el valor de las remuneraciones dejadas de percibir porque el sistema jurídico ha dispuesto otro mecanismo con tal objeto de acción contenciosa administrativa constante en el artículo 303 del COGEP la cual como ya lo indicado es idónea y eficaz para reclamar la protección de derechos que se creían afectados ante una relación de situación laboral de acuerdo al numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica Jurisdiccional entonces su señoría para terminar y queda sumamente claro que el presente caso no es objeto de una acción de protección y la vía adecuada es la ordinaria esto evidentemente acarrea una violación al derecho, al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que el legislador ha previsto una vía idónea y eficaz para ventilar este tipo de procesos por lo tanto cuando se trata de derechos y normativas infraconstitucional el titular del presunto derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva expedita e Imparcial en la justicia ordinaria con la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos ya que para ello el ordenamiento ha previsto acciones específicas sin que correspondan hacer análisis algunos sobre su contenido por ser un asunto que escapa de la facultad de lo constitucional señora jueza corresponde usted velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución no solo de su dimensión subjetiva sino también de su dimensión objetiva para garantizar un uso adecuado de esta garantía ordinaria de protección donde se evidencia claramente por un lado que no se ha demostrado violación de derechos constitucionales lo que se está haciendo es se está abusando del derecho y desnaturalizando el objeto de una acción constitucional de tal manera que se solicita fuera de lo establecido del artículo 42 numeral 1,4,5 se inadmita esta acción por cuanto a otorgar esta acción o ceder la petición abusiva accionante vulnera la seguridad jurídica del estado al querer vincular todos los actos administrativos en materia constitucional hasta aquí mi intervención me reserva el derecho de la réplica .

5.3. RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVA. Legitimada activa, NEIVA VICTORIA TIRAPE VICTORIA, a través de su defensor Abg. Ángel Ruíz, en lo principal replicó: Señora jueza la abogada del legitimado pasivo en su primera intervención ha indicado que el derecho al trabajo no es una garantía constitucional específicamente en tema del servicio público el derecho al trabajo se encuentra enmarcado en la Constitución de la República y desde el año 2008 es una garantía constitucional, en mi primera intervención fundamente en hecho y en derecho que el nombramiento provisional que la institución otorgó a mi defendida señala claramente el Art 18 literal C del reglamento a la LOSEP, que con su venia voy a leerlo nuevamente el contenido de la mismo, Artículo. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: literal C para

ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador de méritos del concurso de méritos y oposición, es decir señora jueza que la palabra "no generarán derecho a la estabilidad de la o el servidor" aplica únicamente para los nombramientos provisionales enmarcados en el literal B del artículo 17 de la LOSEP y no para los del artículo 18 literal C que fue el nombramiento que se otorgó a mi defendida, así mismo la Corte Constitucional en la sentencia número 014-17-SIS-CC en el caso número 04714 se determinó que no es posible entregar nombramientos definitivos sin el respectivo concurso de méritos y oposición, sin embargo se puede nombrar provisionalmente hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite posibilidades reales del acceso al servicio público. Señora jueza así mismo la Constitución de la República en su artículo 424 establece la supremacía constitucional y así mismo bajo el principio de iura novit curia. Como jueza constitucional tiene toda la facultad para suplir cualquier omisión del derecho, también es importante señalar que en cuanto a los términos o plazos para reclamar derechos vulnerados existe una sentencia que la voy a mencionar que es la sentencia 179-13-EP-20 donde el juez ponente fue el doctor Hernán Salgado Pensantes el caso se refiere al caso N° 179 numeral 13-EP en este caso lo que hace la Corte es examinar la temporalidad para interponer una acción de protección e indica que no existe tiempo para apelar, en cuanto a la motivación señora jueza el código orgánico administrativo hace una referencia para que un acto sea válido deben salvarse requisitos que se encuentran enmarcados en el artículo 99, así mismo en el artículo 100 en su numeral dos en cuanto a la clasificación de los hechos relevantes para la opción de la decisión o sea que esta deba ser debidamente motivada lo cual no se ha realizado en el acto administrativo con el que se usaron de funciones a mi defendida. Así mismo señor jueza en la sentencia del doctor Ramiro Ávila Santamaría con número 3 del 2019-JP-20 nos indica que todas las personas tienen derecho al trabajo, o sea el trabajo es una garantía fundamental constitucional y este derecho al trabajo tal como se indica en muchas resoluciones que han sido demandadas por la corte constitucional hace una referencia que he revisado lo dice que el artículo 325 de la constitución de la república del Ecuador determina que el estado garantizara el derecho al trabajo y así mismo hace mención que se garantiza el derecho al trabajo en todas sus modalidades. Así mismo señora jueza la abogada del legitimado pasivo ha manifestado que nos encontramos incurridos en los artículos en los numerales 1, 2, 3 en cuanto a la precedencia y que no existen violación de derechos constitucionales, ya desde el inicio de mi intervención he manifestado cuales son las garantías constitucionales vulneradas hacia mi defendida, de igual manera ella aduce que no hemos justificado el por qué no se acudido a la, al contencioso administrativo y por qué acudimos a la vía constitucional, señora jueza en cuanto a esto la corte constitucional ha sido muy clara y nos indica que para demostrar si la acción de protección procede o no compete únicamente al juez o jueza constitucional y no a las partes, hasta aquí mi intervención señora jueza.

#### 5.4. REPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Legitimado pasivo, a través de la

Abg. Alba Flores Lass, en lo principal replicó: quisiera comenzar poniendo en conocimiento de vuestra autoridad un caso, unos casos análogos sobre acciones de protección que tenemos, simplemente voy a mencionar su señoría la sentencia que fue dictada por la jueza tenemos en el juicio 12203-2022-0967, la acción de protección y medida cautelar presentada por la señora Arana Mendoza Estefanía Lilibeth en contra de la institución en donde solicitaba el reintegro a la institución y solicitaba también reparación económica. Den

tro de la sentencia su señoría también voy a mencionar que la jueza se manifestó indicando lo siguiente, en el caso de la pretensión de la accionante claramente se deduce que lo que percibe es el inmediato reintegro laboral es decir solicita que la declare nuevamente y por efectos de la acción planteada trabajadora o empleada de entidad accionada luego de que han transcurrido seis años y varios meses más así mismo la sede contencioso administrativo tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias que se suscitan entre la organización pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales así mismo conocer y resolver las demandas que se propusieron contra actos, contratos o hechos administrativos expedidos o producidos por las instituciones del Estado como lo es el Registro Civil Identificación y Cedulación, decisión por lo antes expuesto, administrando justicia en nombre del pueblo soberano se declara sin lugar la acción de protección propuesta por la señora Arana Mendoza Estefanía Lilibeth por no haberse establecido en la causa la vulneración de algún derecho constitucional toda vez que se dictó la resolución oral conforme la regla que determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo su señoría mencionará una acción de protección número 17203-2022-01666 en donde en primera instancia la jueza en primera instancia aceptó la acción de protección por la señora Deysi Esmeralda Quinapayo Vallejo, indicando aceptar la acción de protección presentada en contra de la DIGERCIC le deja sin efecto el memorándum tal como medida de reparación se dispone un sin número de cosas su señoría, se apelo, la sala con fecha 19 de Agosto de 2022 acepta el recurso de apelación interpuesto por la DIGERCIC su señoría indicando lo siguiente, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la DIGERCIC en consecuencia se revoca la sentencia dictada el jueves 12 de mayo 2022 con los efectos que ello conlleva, toda vez que no existe vulneración de derechos constitucionales, determinan que se incurrieron las causales de improcedencia de la acción contempladas en los numerales 1,3,4,5, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que conlleva que se declare improcedente la acción de protección presentada por la accionante Deysi Esmeralda Pinapayo Vallejo en contra de la DIGERCIC y así su señoría quisiera antes de terminar hacer énfasis su señoría voy hacer un poquito de énfasis en el tema de que, en el tema de que en la demanda quisiera su señoría que usted revise, observe el expediente ya que la accionante menciona que estuvo embarazada pero dentro del expediente no presenta notificación realizada ante el departamento de talento humano o a su jefe inmediato es decir su señoría que no existe la justificación legal documentada para esta situación así mismo su señoría se adjuntó el informe de nacimiento vivo en donde usted podrá observar las semanas de gestación su señoría por lo que solicito señora jueza qué usted garantice una vez más la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de nuestra constitución y que examinen con mucha exactitud que dentro del expediente no existe vulneración de derechos constitucionales su señoría cómo pretende hacer creer la parte accionante de que se resuelve en esta sede constitucional es más su señoría una vez más tengo que indicar que la señora Neiva Victoria Tírape Moreira no aprovecho el término legal que tenía para demandar en la justicia ordinaria y por eso lo quiere resolver en vía constitucional después de, su señoría después de 3 años y 6 meses demandarnos llevar así su señoría a una deslealtad procesal en vista de que la señora accionante Neiva Victoria Tírape Moreira si se sentía afectada sus derechos constitucionales pudo activar la justicia ordinaria el reconocimiento de sus derechos constitucionales cómo la acción contencioso administrativa y no esperar su señoría tantos años 3 años y 6 meses para generar, acumular y apropiarse de un sueldo de trabajo en el sector público que no h

a realizado por lo que su señoría una vez más indico que queda claro que el presente caso no es objeto de una acción de protección y que la vía adecuada es la ordinaria es evidente que acarrea una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que al legislador ha previsto una vía idónea y eficaz para ventilar este tipo de procesos su señoría por lo que solicitó se inadmita esta acción por cuánto otorgar esta acción o se de a la pretensión abusiva del accionante vulnera la seguridad jurídica del estado al quererse vincular todos los actos administrativos en materia constitucional hasta aquí mi intervención.

5.5. ULTIMA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO: La defensa técnica de la legitimada activa NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, a través del Abg. Ángel Ruíz Carpio, manifestó: Una vez finalizado el testimonio de mi defendida debo aclarar un punto que mi defendida manifestó que cuando a ella se le vulneró el derecho es decir que cuando la cesaron de funciones ella aparte de haber estado en estado de gestación lo cual ella lo comunicó estamos hablando de hace 3 años y medios por lo cual no tiene pues en su poder el documento que ella dio a conocer que estaba embarazada ya pero para que más pruebas que la partida de nacimiento de la menor y el nacido vivo que la institución accionada ha presentado también como prueba pues que si existió un embarazo no es que mi defendida se inventó que estaba embarazada que más prueba pues que una partida de nacimiento acorde a la fecha que está, adicional a eso ella se encontraba en estado de lactancia de la menor Averos Tirape Lucio Maximiliano con N° de Cedula: 125181875-5 o sea no solo estuvo embarazada si no también estuvo en estado de lactancia de otro menor de edad del cual estaba dando de lactar y eso si tuvo conocimiento Talento Humano, el niño nació el 15 de Enero del 2017. Lo que ella trata de decir es que en el tiempo que se encontraba en estado de lactancia de este menor a ella la asignaron a Urdaneta y hay no le respetaron las dos horas de lactancia ya y eso es lo que puede verificar en las hojas de asistencia, de ahí en cuanto al embarazo ella comunico mi doctora, pero no contamos con esa prueba pero para que más prueba que la partida de nacimiento que el embarazo si existió, bueno para finalizar mí. Bueno una vez finalizado el testimonio de mi defendida para ser un poco más específico en lo que ella trato de dar a entender que si comunico a talento humano pues antes de que la notifiquen que estuvo embarazada si bien es cierto no cuenta ella con el documento porque como usted mismo lo ha mencionado abogado de legitimado pasivo pues fue hace 3 años y medio pues y por tanto la prueba que nosotros adjuntamos fue la partida de nacimiento pues que donde se demuestra que existió pues el embarazo pues ya y no obstante de aquello pues no antes de tomar estas decisiones de las unidades de talento humano de dar por finalizado un contrato, un nombramiento están en la obligación pues no también de hacer la respectiva encuesta pues para ver si sus funcionarios no están en estado de vulnerabilidad, no tienen algún carnet de discapacidad, algún hijo o familiar con discapacidad, enfermedades catastrófica etc. Pues esto le compete a la unidad de talento humano pues constatar pues previo a iniciar la acción administrativa correspondiente, adicional a eso nos estamos apartando un poco del objetivo de la acción de protección no estamos reclamando el derecho vulnerado solo porque estuvo en estado de gestación eso lo agregamos como un adicional que incluso mi defendida me lo manifestó días antes de presentar la acción de protección, en si el objeto de la acción de protección es porque se vulneraron varios derechos constitucionales específicamente

y el más relevante es la seguridad jurídica en la garantía de motivación ya que a ella le notifican finalizando el nombramiento provisional sin haber llamado al concurso de méritos y oposición que esa fue la condición de su nombramiento que lo estipula en el artículo 18 literal C del Reglamento a la LOSEP que se pide un nombramiento provisional cuando existe la vacante y tiene validez hasta que hasta su respectivo llamamiento ha concurso de méritos y oposiciones, para que se poseione el ganador lo cual no ha sucedido la única forma por la cual y el único motivo por el cual el registro civil debió de haber notificado la cesación de funciones es cuando ya existe un ganador lo cual no ha sucedido a mí defendida la sacaron para poner a otra persona cómo se le puede decir vulgarmente pues a dedo y utilizó estos términos porque la acción de protección pues se lo puede utilizar en términos incluso informal por eso hablo de esta manera ya y lo cuál el Registro Civil no ha justificado sí llamo o no al concurso de méritos y oposición y por cuánto ahí si se vulneraron derechos constitucionales y por eso acudimos a la vía constitucional porque existe jurisprudencia de la corte constitucional y así como usted señaló casos análogos yo voy a mencionar dos, dos casos análogos, el primero, la primera corresponde a la acción de protección número 12334-2022-00284 que por sorteo de ley recayó en la unidad Judicial civil con sede en el cantón Babahoyo donde en primera instancia y en apelación se declaró con lugar la acción de protección y hoy su legitimada activa ya se encuentra en funciones en el registro civil dicha sentencia no solo fue declarada con lugar en la unidad judicial civil con sede del cantón Babahoyo, fue ratificada en todas sus partes por la sala multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos así mismo la segunda acción que para mí es la más relevante que es un caso totalmente análogo por no decirlo igual, incluso de una persona que notificaron el mismo día a la misma hora que me defendía corresponde a la acción de protección 122 02 - 2021-0050 . Repito la segunda acción de corresponde a la acción de protección 122 02 - 2021-0050 que por sorteo de ley recayó en esta unidad de adolescentes infractores con sede en el cantón Babahoyo dónde su señoría aquí presente declaro con lugar la acción plantea por el legitimado activo y la cual el Registro civil a pelo en audiencia y está recayó en una de las salas de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo dónde la sala de la corte provincial de justicia ratificó en todas sus partes la sentencia venida en grado e incluso ya el legitimado activo pues ya se encuentra pues debidamente posesionado en su puesto e incluso el ya hasta gestiono su cálculo de haberes en el tribunal contencioso administrativo lo cual ya culmino las 3 fases de ese proceso constitucional eso en cuanto pues a casos análogos dentro de esta misma institución y resueltos en esta misma ciudad de Babahoyo y con las apelaciones pertinentes en la corte provincial de la Justicia de los Ríos y como finalización a mis alegatos señora jueza por todo lo manifestado solicito a su autoridad declare con lugar la acción de protección de conformidad al art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida de reparación integral declare el acto administrativo, declare nulo el acto administrativo del memorándum DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M y se la reintegra inmediatamente a mí defendida a su puesto de trabajo y en cuánto a reparación económica se disponga el pago de sueldos y demás beneficios que ha dejado de percibir desde que se vulneraron sus derechos así mismo la garantía de que estos hechos no se repitan ya que las acciones hechas a mi defendida han violado derechos y garantías constitucional es así mismo solicitamos como medida de satisfacción que se publique en un lugar visible de la página del registro civil las debidas disculpas públicas ya que fueron varios derechos constitucionales que se le vulneraron a mi defendida y en está audiencia se ha trat

ado de revictimizar pese a que ella ya sido vulnerado sus derechos al ser tratado en su interrogatorio tratar de revictimizar hasta aquí mi intervención y en cuanto a la apertura de prueba pues por nuestra parte no lo consideramos pertinente ya que nosotros no contamos con un documento con el recibido del documento que ella informo de que estuvo embarazada pero la prueba que el embarazo existió pues esta pues en la partida de nacimiento por cuanto por ese lado, hasta aquí mi intervención señora jueza.

5.6. PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Las pruebas que las partes tanto accionante como accionados practicaron, han sido fundamentalmente testimonial y documentales, para lo cual se abre el término probatorio de 8 días, pruebas que durante el desarrollo de la audiencia y por decretos respectivos, han sido puestas en conocimiento de los sujetos procesales en aplicación al principio de contradicción. Consecuentemente, evacuadas, todas las diligencias, conforme razón actuarial de fecha 15 de septiembre del 2022, se convocó al reinicio de la audiencia constitucional en la cual se dictó sentencia, declarando con lugar la acción de protección de acuerdo a la motivación oral que se indicó a las partes en tal diligencia.

## TESTIMONIO

NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, manifestó: Escuchando lo que es la versión de la estimada abogada por parte del registro civil en lo que alega que por qué he esperado tanto tiempo para hacerme presente listo, resulta que a los dos meses, mes y medio aproximadamente de haber sido retirada de mis funciones por la institución indicada se me presentó la oportunidad de aceptar un contrato adicional por seis meses el cual se extendió hasta el año listo, es decir durante mi embarazo el cual fue un contrato que yo lo acepte por seis meses pero en vista de mi desempeño me lo extendieron hasta el año es por ello que yo no presente enseguida al momento el trámite la vulneración de mis derechos, luego no se si fue solo para mi el, el momento bastante crítico porque sinceramente así fue que yo he pasado durante estos dos años de pandemia que me resulto. Le indicaba despejando sus dudas el porque me acerco a estas fechas hacer respetar la vulneración de mis derechos porque al mes y medio aproximadamente 2 meses de haber sido retirada de mis funciones de la institución indicada me ofrecieron en una institución aparte adicional y contrato por seis meses el cual me lo extendieron a un año por mi desempeño, luego se presentó lo que es una situación bastante difícil lo digo por mí, para mí me torno una situación bastante difícil, pasar los dos años de pandemia sin trabajar soy madre soltera, madre de tres hijos menores de edad y bueno soy el pilar fundamental en mi casa y vuelvo y repito no se si queda bien resaltado que mi domicilio queda ubicado y siempre a quedado ubicado en el Babahoyo parroquia Febres Cordero específicamente en el sector mata de cacao, es por ello que no me presente digamos dentro del lapso 90 días me parece que le, que le escuche e stimada doctora es este caso y por el otro asunto respecto a mi embarazo si, si comuniqué y me acuerdo tanto un 21 o 22 de Febrero 2019 mediante escrito alegando que en fin de mes porque en aquel entonces teniendo mi nombramiento para la agencia Babahoyo yo estaba laborando en agencia Centroides Urdaneta del cantón Urdaneta específicamente en Catarama, en lo cual fin de mes reportábamos todas bueno yo aun creo que se reporta mensualmente fin de mes todas las actividades realizadas esto incluye registros de nacimientos, registros de asistencia manual mediante un formato que lo facilita talento humano el

cual registran todas las asistencias quede en fin de mes pasar mi comunicado mediante siembra adjuntando un eco particular obviamente porque en el seguro me daban la cita para el mes dos meses y por ello yo me acerque particularmente usted me indica las 38 semanas de gestación, listo. El medico bueno en ese momento me preguntaba a mi pero el se baso en lo que le reflejaba su sistema, obviamente si yo mis chequeos médicos en, en IESS creo que tuve dos o tres no más, el resto fueron particulares una por no, por no desnivelarme, no perder el hilo como se dice vulgarmente en lo que es mis funciones porque vuelvo y le repito yo me encontraba teniendo mi nombramiento para agencia Babahoyo siempre me encontré en Centroides esto es sea Centroides Vincas, Pueblo Viejo en este caso culmine mis funciones en Urdaneta específicamente Catarama me encontraba en Catarama todo el lapso que estuve prestando mis servicios en agencia Centrides Catarama ese tiempo yo estaba bajo, laborando bajo la modalidad de gozando entre comillas mis dos horas de lactancia, horas que nunca las goce, sin embargo yo tenía toda la predisposición me indicaron Neiva queremos que nos colabores prestando tus servicios temporalmente esto es una o dos meses no mas hasta que podamos cubrir el puesto en lo que es agencia Catarama encontrándome en mi periodo de lactancia las dos horas de lactancia, listo así fue me acerque a prestar porque siempre, siempre he tenido la predisposición de dar la mano en lo que este a mi alcance no solo fue en ese momento teniendo yo siempre contratada para Babahoyo siempre vuelvo y le repito mi domicilio siempre ha sido fijado mata de cacao esto es a unos 40 minutos aproximadamente de Babahoyo siempre yo he laborado Vincas, Ventanas, Urdaneta que fue en la agencia en la cual me notificaron con ello creo que le demuestro que siempre he tenido la predisposición de no, no enfocarme, enfrascarme y a no aquí yo solamente puedo laborar aquí, no. A pesar del estado en el cual me encuentre sea estado de embarazo o mis horas de lactancia nunca estuve viendo ello, pero siempre, lo cual lo puede corroborar con las asistencias que vuelvo y le repito eran presentadas de manera física a talento humano al termino del mes de labores bueno creo que, espero que hayan quedado despejado mis dudas es todo lo que tenía que manifestar bueno tratando de resumirlo un poco no, sí. PREGUNTAS DE LA LEGITIMADA PASIVA: P1: ¿Su señoría dentro de lo que mencionó la accionante lo que le pude entender porque se escucha entre cortado ella menciona o ella mencionó que aproximadamente después de dos meses de haber salido de la DIGERCIC le ofrecieron un trabajo y que trabajó creo que entendí 6 meses, también entendí que lo que gozo, que gozo de dos horas de lactancia no, no eso no le entendí disculpe?. Jueza: Puede aclarar para que institución fue que laboró después que se alió de la DIGERCIC. R1: Claro, vuelvo y repito mi domicilio es en mata de cacao en el cual esta ubicado un GAD, Gad Parroquial de Febres Cordero fue en aquella institución en la cual preste mis servicios era por 6 meses en el cual me extendieron al año. P2: ¿O sea usted trabajo pongámosle un año como lo indica usted trabajo un año en el Gad Parroquial Febres Cordero después de dos meses de haber sido despedida por parte de la DIGERCIC en donde usted también lo que puedo entender que usted si gozo dentro de esa institución, gozo de dos horas de lactancia?. R2: No, no porque en estamos Febrero, Marzo, Abril, Abril 2019 yo me encontraba en estado de gestación hasta el día 23 de Noviembre del mismo año en el cual ya di a luz, P3: ¿Usted solo trabajo un año en el GAD Parroquial Febres Cordero?. R3: Exacto por eso le repito era mi contrato era 6 meses obvio yo me retire de o sea fui retirada de mis funciones de Registro Civil luego digo a los dos meses, pero bueno a las dos 3 semanas me encontraba ayudando dando apoyo obviamente sin ningún documento firmado digámoslo así. P4: ¿Usted menciona y me causo mucha sorpresa, usted menciona que, si comunico a la DIGERCIC sobre su embarazo, menciona también que ust

ed primero indico un escrito, después indico la palabra Quipux, menciono también que presume que la fecha fue el 22 de Febrero del 2019 me gustaría saber señora Neiva si usted tiene consigo el escrito o el Quipux el documento que usted indica que si comunico a Talento Humano de su embarazo?. R4: Lo tengo en foto, pero no lo tengo aquí presente, pero si lo tengo en foto no lo tengo acá presente, pero si, si comunique y lo comunique, así como un escrito simple en el cual indicando una observación que a fin de mes enviaba mi documento por simbra adjuntando un eco el mismo que sería copiado a las digamos a talento humano a las unidades requeridas. P5: ¿Entonces señora Neiva usted lo que yo podría entender es que usted me indica que usted en este momento no tiene la prueba en donde usted esta indicando de que, si comunico con talento humano, usted menciona que si lo comunico, pero no tiene la prueba en donde pueda presentarla en este momento que si comunico a talento humano de la DIGERCIC?. R5: Correcto. P6: ¿También indica que usted después de dos meses la contrataron en el GAD Parroquial Febres Cordero por 6 meses, le extendieron a un año y usted siguió laborando en el GAD Parroquial Febres Cordero?. R6: Exacto por un año aproximadamente, era por 6 meses, pero me lo extendieron y con ello le demuestro. Lo que le indicaba que estaba en Urdaneta perdiendo mis dos horas de lactancia en Registro Civil, pero Centroides Vincos.

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL.- Los Arts. 86, 88 y 168 de la Constitución de la República, vinculados de forma directa con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice que la sustanciación de esta acción de protección, debe efectuarse bajo el sistema oral, de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y los principios propios de la justicia constitucional, en una audiencia en la que deben encontrarse presentes el legitimado activo y el legitimado pasivo. El artículo 1 de la Constitución, nos dice que el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio, tiene una significación enorme porque implica la superación definitiva, en Ecuador, del Estado legalista o de legalidad, que había prevalecido en el país desde el año 1830, para adoptar el llamado modelo constitucional garantista o garantizador, siendo el objetivo principal de esta Constitución garantizar efectivamente los derechos de las personas mediante un sistema jurídico eficaz y moderno. La explicación clara y fácil de entender de justicia constitucional, la entrega el tratadista Juan Montaña a Pinto, quien señala que: "Todas estas discusiones desembocaron en el diseño de la justicia constitucional de la actual Constitución, que se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano. Nuestra Constitución fundamentada en la nueva visión de Robert Alexi, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos previstos en nuestra Constitución, y que tutela de manera eficaz la protección de los mismos, se considera el principio universal de supremacía de la norma constitucional, así se encuentra normado en el título IX, Capítulo primero, Principios que dispone: "Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que rec

nozcán derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Entonces, la supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, ya que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales, y hacer lo contrario, significa la nulidad de esos actos. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes casos, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. En virtud de ello es que el artículo 426 de la Constitución, establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. La supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Se entiende supremacía material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá la voluntad de la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional. El juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico, puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. Luis Prieto Sanchis, analiza: "... A su

vez, de aquí se puede derivar varias consecuencias: la primera es que la validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social, sino de su adecuación formal y sustantiva a la Constitución, y más, aún, de su consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que preside y se recrea en la argumentación constitucional...". Este análisis confirma que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos. Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. Bajo el garantismo fundamental de las garantías jurisdiccionales, debe establecerse un mecanismo adjetivo sobre el cual se garantice la justicia constitucional, y es por ello, que existen los principios procesales constitucionales, los mismo que están dispuestos en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que son de aplicación directa e inmediata y que son: "1. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 3. Gratuidad de la justicia constitucional. - El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto. 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte. 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley. 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor

número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional". La referida norma establece los principios procesales constitucionales, para poder acceder a la justicia constitucional y como los jueces deben aplicar de manera preferente, directa, inmediata y vinculante estos principios en especial, para formar un criterio jurídico constitucional que respete los derechos humanos, no limite los mismos y en caso de haber sido vulnerados se establezca su reparación integral inmediata y que esta decisión se convierta en un precedente constitucional. El Código Orgánico de la Función Judicial, como una herramienta subsidiaria en el proceso constitucional, también establece principios que son considerados necesarios para poder asegurar el debido proceso constitucional, para lo cual, se hace un análisis legal y constitucional, para enlazarlo al procesamiento constitucional, y así tenemos que el Art. 19 dispone: "PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...". Mediante el principio dispositivo se le concede a las partes un papel protagónico en la construcción del proceso constitucional, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales. Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste: "en la facultad de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso". El accionante delimita la controversia jurídica que ha de ser materia de la resolución, además elige las personas contra quienes van a ser partes intervinientes en el proceso. El Art. 9 del COFJ, se enmarca en lo que es el Principio de Imparcialidad, al manifestar que: "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes". Ahora bien, dentro del principio de imparcialidad, no se puede soslayar que la propia Constitución la atención prioritaria a personas vulnerables, las que se encuentran señaladas en los Arts. 36, 38 y 47, que en ese orden, dicen: "Art. 36. Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesent

a y cinco años de edad.”. “Art. 38. El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas...” “Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos(...).

SEPTIMO: NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCES Y EFECTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Una sentencia constitucional, constituye precedente constitucional obligatorio o precedente constitucional, pues contiene un conjunto de parámetros de interpretación de la Constitución fijados por el Pleno de la Corte Constitucional, y tiene efectos obligatorios o vinculantes respecto de las garantías jurisdiccionales (y demás competencias de la Corte) cuando se refiera a la protección o desarrollo de derechos específicos de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con prescindencia del caso concreto de violación de derechos, pero sin perjuicio de fallar respecto de aquel. Con el análisis, que realiza la Corte, la sentencia es obligatoria y vinculante, es decir, sobre la sentencia que emite la Corte Constitucional, esta debe aplicarse de manera inmediata y preferente, y que este pensamiento jurídico, debe ser aplicado por los jueces de primer nivel, es decir, respetar el precedente obligatorio y vinculante. El precedente de la Corte Constitucional es erga omnes, es decir, para todos los ciudadanos, y establece que este podrá cambiar, es decir, el precedente puede alejarse de sí mismo, de manera excepcional puede modificarse pero esta modificación solo la realiza la Corte Constitucional, no pueden un juez de primer nivel realizar esta modificación. La Corte Constitucional, dentro de este protocolo ha analizado prolijamente los efectos del precedente, entre los que se encuentran: a) “Vinculación erga omnes.- Los precedentes constitucionales tienen efectos generales (erga omnes) en dos sentidos. Uno abstracto, sobre el sistema jurídico, lo que lo convierte en fuente formal del derecho. La Corte Constitucional es, en la nueva Constitución una Corte de precedentes y el máximo intérprete de aquella, de acuerdo con el artículo 436, en sus numerales 1 y 6). El otro sentido del efecto erga omnes es concreto y opera respecto de las/los operadores jurídicos, especialmente sobre las juezas/es; quienes tienen un control directo sobre su actuación del acatamiento de los precedentes. Del efecto del precedente constitucional, se puede colegir de manera clara, que cuando existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional, se convierte en fuente formal de derecho, es decir, que para un caso análogo que resuelva un juez de primer nivel, debe examinar si la Corte Constitucional no ha emitido una sentencia en un caso concreto, para lo cual, de ser así, debe aplicar el precedente, en la manera como resolvió la Corte, lo que obliga al juez, al acatamiento del precedente, es decir, no puede resolver en contra de lo resuelto por el máximo organismo de justicia constitucional. b) “Inmovilidad ex nunc y ex tunc: el efecto hacia el futuro (ex nunc) y retrospectivo (ex tunc), son comunes a toda sentencia de la Corte. En el primer caso significa que no existe forma para revisar lo decidido y su aplicación dispone hacia el futuro respecto del sistema jurídico, y en el segundo caso, refiere a la posibilidad de, sin negar lo anterior, retrotraer algunos efectos en el tiempo por una cuestión social o

política determinada, lo que se conoce hoy como modulación de sentencias...". Este efecto del precedente establece que las decisiones en sentencia de la Corte son hacia el futuro que se conoce como el efecto ex nunc y en el caso que la vulneración se ha dado en el pasado, existe el efecto ex nunc, por lo cual, el efecto es la modulación de la sentencia, que retrotrae el proceso, hasta cuando se produjo la vulneración del derecho. c) "Cosa Juzgada", que es el resultado del efecto ex nunc. Consiste en que ya no existe una instancia de revisión y, además, que no puede tratarse sobre lo mismo y con las mismas partes en otro proceso (identidad objetiva e identidad subjetiva). Este efecto es aplicable al precedente constitucional únicamente cuando la Corte decida fallar sobre el caso concreto. Del efecto a futuro o ex nunc; establece la Corte que un efecto es que ya no existe una instancia de revisión y que no puede tratarse sobre un mismo hecho con una acción extraordinaria de protección, porque ya existe un precedente sobre un caso con igualdad objetiva e identidad subjetiva. d) Vinculación inter pares, el precedente opera principalmente respecto de los procesos similares a partir de la identificación de la ratio. Se buscan dos fines, garantizar la igualdad jurídica (a igual caso, igual decisión), la uniformidad y la predictibilidad judicial, con el fin de determinar el pensamiento judicial y facilitar el litigio (seguridad). El sentido inter partes para el control concreto de constitucionalidad está definido que opera para la ratio de la resolución, es decir, para procesos similares debe aplicarse la misma resolución de la ratio como precedente de la Corte Constitucional, lo cual, este efecto garantiza que la resolución de la Corte Constitucional un razonamiento jurídico se aplique a casos análogos, de esta manera se garantiza la igualdad jurídica, la uniformidad de las sentencias de los jueces constitucionales de primer nivel, y la predictibilidad judicial, es decir, que el juez a través del precedente analiza el camino en relación a la aplicación de la resolución del superior. e) Vinculación inter partes: es decir, aquellos que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso cuando la Corte ha fallado sobre el caso concreto. Esta vinculación inter partes no debe ser confundida con la alegación inequívoca que la resolución de la Corte Constitucional solo rige para la proponente de una acción jurisdiccionales, es decir, para el legitimado activo de manera individual, sino que es una vinculación de las partes hacia el precedente cuanto la corte ha resuelto un caso en concreto, es decir, determina la resolución que debe seguir el juez de primer nivel. f) "Vinculación inter comunes: efecto que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción". Este efecto es muy importante pues, por el carácter erga home, los terceros que están inmersos en casos iguales, se benefician del precedente de la Corte Constitucional. Sobre esto, la doctrina también coincide con la Corte Constitucional, que lo toma muy en cuenta la suscrita Juez, pues como bien lo dice el maestro Juan Montaña Pinto, en relación a los precedentes, que: "...En cuanto a la obligatoriedad del precedente, este consiste en que los criterios hermenéuticos establecidos por la Corte Constitucional en sus dictámenes y sentencias son fuente directa del derecho y tienen fuerza vinculante, de tal suerte que una vez establecido, la Corte solo podrá alejarse de él argumentando de manera fuerte las razones del alejamiento, teniendo como único límite la garantía de la progresividad de los derechos y la del modelo de Estado...". PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Con respecto a la garantía jurisdiccional de acción de protección como se deja indicado, ésta procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de derechos consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautelarse los derechos y garantías constitucionales; entonces, lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida vi

olación, es que exista una transgresión de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la acción de protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, esto con sujeción a lo estatuido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece, cuando procede la acción de protección y contempla lo siguiente: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

OCTAVO: PRETENSION, ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Y RESOLUCION CONSTITUCIONAL.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16, prescribe que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. En virtud de aquello, con la prueba evacuada en audiencia y presentada por la entidad accionada mediante escritos, corresponde determinar si en efecto en el caso sub examine se ha violentado derechos de rango constitucional; al respecto se hace necesario remitirnos a los antecedentes del caso, a los hechos fácticos alegados por las partes procesales bajo las reglas que manda el Art 14 de la LOGJCC, así: 8.1.- La accionante NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, ha argumentado la violación de sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; ha solicitado textualmente, se "DECLARE SOCAVADO mis derechos fundamentales siendo estos: a) Al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Arts. 76, 77, y 82 en su orden respectivo. b) Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008. c) Derecho a la seguridad social, reconocido en el art. 34 de la CRE 2008. d) Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008. e) E instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; Corte Europea sobre Derechos Humanos; y, Corte Africana sobre Derechos Humanos)". 8.2.-RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.- En el presente caso, corresponde analizar la existencia de una acción u omisión ilegítima de Autoridad Pública que viole derechos constitucionales de la accionante; identificar la acción u omisión que violenta sus derechos constitucionales, es decir establecer si existe la violación de tales derechos. Con sustento en lo expuesto en acápites ut supra, en base de la prueba incorporada por las partes, es necesario determinar si: ¿LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISORIAL DE LA LEGITIMADA ACTIVA POR PAR

TE DE LA ENTIDAD ACCIONADA, VULNERA O NO DERECHOS CONSTITUCIONALES?. De los hechos expuestos por la accionante, lo que se viene cuestionando, es el acto administrativo contenido en Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, de fecha 21 de febrero del 2019, mediante la cual la entidad accionada da por concluido el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal No. DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178, de fecha 30 de marzo del 2018.

La entidad accionada en su contestación y réplica ha manifestado que el acto administrativo impugnado es válido y en caso de que se estime lo contrario debió ser impugnado por la vía judicial correspondiente, esto es ante los jueces de las Salas del Contencioso Administrativo. Que dicho acto está plenamente sustentado porque cita lo dispuesto en el literal h del artículo 83 de la LOSEP, en concordancia con el literal b del artículo 17 de su Reglamento General de aplicación, por ello es claro que se anuncia las normas que sustentan dicho acto administrativo pues son estas las que permiten concluir sin que sea necesario otro requisito que se termina la relación laboral. Menciona además un sinnúmero de artículos que sirvieron de base para la terminación del nombramiento provisional de la hoy accionada. Que en cuanto al estado de gestación la accionante no ha probado haber presentado la notificación realizada a la persona encargada de talento humano o al jefe inmediato de la DIGERCIC, estado de embarazo que alega no fue notificado a la DIGERCIC por lo que resulta improcedente la acción de protección conforme lo previsto en el artículo 40 numeral 13, artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Que la accionante pudo activar la justicia ordinaria para el reconocimiento de sus derechos como la acción contenciosa administrativa y no esperar 3 años y 3 meses para generar, acumular y apropiarse de un sueldo de trabajo en el sector público que no ha realizado.

De la contestación emitida por la entidad accionada se infiere que no ha negado los hechos fácticos, siendo reiterativos en que es una decisión unilateral legal y legítima de la autoridad, dicho en otras palabras, el hecho fáctico es incontrovertible; lo que corresponde analizar entonces es que si ¿LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIONANTE?. En este orden de ideas se ha definido, como acto administrativo "...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.", por lo que en este sentido no queda la menor duda, que en efecto, nos encontramos ante un acto administrativo de una autoridad pública no judicial.

La accionante, en virtud del antecedente, ingresó a trabajar en la entidad accionada, conforme acción de personal No. DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178, de fecha 30 de marzo del 2018, que en su parte pertinente dice, que se le otorga nombramiento provisional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 literal b) de la Losep, en concordancia con el literal b) del Art. 17 y el literal c) del Art. 18 del Reglamento de la Losep, acto administrativo que estará vigente mientras se declare el ganador de Concurso de Méritos y Oposición, por necesidad institucional o cuando la Autoridad disponga lo contrario.

Por su parte el Art. 17 literal b) de la Losep, señala, que: "b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: "b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no supera la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;". Al respecto, se advierte que la entidad accionada no determinó de los tipos de PROVISIONALES, cuál de ellos es el otorgado, ya que son 5 conforme la transcripción del articulado en líneas que preceden.

El Art. 17 literal b) del Reglamento de la Losep, señala: "Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: ...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;"

El Art. 18 literal c) del Reglamento a la de Ley Orgánica del Servicio Público, textualmente dice: "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: ... c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;"

Consecuentemente se refiere de forma particular al nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional debe considerarse como requisito primordial contar con la convocatoria, requisitos legales que en este caso no se han cumplido por parte de la entidad accionada, puesto que, no se ha incorporado ni un informe técnico

o acto de simple administración, emitido por la Unidad de Talento Humano favorable, que haya aportado con los presupuestos jurídicos indispensables, es decir no se ha presentado la documentación que justifique de forma legal la realización del proceso respecto al concurso de méritos y oposición donde se haya establecido al ganador, acto para justificar que la legitimada activa cese en sus funciones, en la causa en análisis no existe tal documentación, así como tampoco se hizo referencia en la intervención jurídica de la defensa técnica de la entidad accionada que se haya proyectado realizar el tantas veces mencionado concurso.

Es oportuno determinar que la temporalidad se fija automáticamente desde el inicio de la convocatoria a concursar, conforme hace referencia el mismo Reglamento General de la Ley del Servicio Público; hasta cuando exista el ganador del concurso, puesto que el ganador del concurso de merecimientos y oposición será quien desempeñará las funciones de quien viene haciéndolo con nombramiento provisional, lo cual en el presente caso, no es ajustable, ya que solamente quedo escrito en el nombramiento y que en la realidad no se ha cumplido, por tal circunstancia la accionante como una servidora pública, nombrada provisionalmente como en el caso que nos ocupa, puede cesar definitivamente en sus funciones, solo cuando se haya dado esta circunstancia que ya se ha venido analizando; consecuentemente esto no implica en lo absoluto que puede serlo al arbitrio del ente nominador, si no que necesariamente tiene que enmarcarse en lo que establece la ley de la materia y su reglamento; que refiere a que los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; y, en el caso de análisis, el período de temporalidad, conforme se ha analizado en líneas precedentes, se halla determinado el inicio desde la convocatoria para la realización del concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de Asistente de Servicios de Agencia, Grupo Ocasional de Servidor Público 1, y la finalización hasta la posesión del ganador del referido concurso es decir, el ordenamiento jurídico, no solo que establece la condición previa para que proceda un nombramiento provisional, sino que determina además el elemento de temporalidad, que es el nombramiento provisional que durará hasta que el ganador del concurso se posea, presupuestos legales que la entidad accionada no ha desvirtuado.

El Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, de 21 de febrero de 2019, mediante el cual se le notifica a la legitimada activa con la terminación de la relación laboral el 28 de febrero del 2019, reporta los siguientes articulados: (...)al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 83.- "Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) literal h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional(...); y en concordancia con lo establecido en el Reglamento General de Aplicación Art. 17 Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: "(...) literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP: no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; (...)". Claramente exponen solo disposiciones legales totalmente diferentes, evidenciándose una palpable incongruencia generándose una colisión de normas legales, lo que se infiere que es un acto unilateral

actuado por la autoridad nominadora, sin que se respete el debido proceso y sin explicación alguna de los motivos por los cuáles se da por terminada la relación laboral.

Dentro de la audiencia, se escuchó la intervención de la entidad accionada, y en ninguna parte de su exposición explicó las razones o motivos por las cuáles la autoridad tomó aquella decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral, solo se limitó a enunciar un sinnúmero de articulados tanto de la Losep como de su Reglamento, como fundamento de la decisión, tal como lo expuso: "cumpliendo la condición del acto administrativo dictado por la DIGERCIC es decir el nombramiento provisional a favor de la hoy accionante se dio por cumplida la disposición contenida en el artículo 17 literal b de la LOSEP en concordancia con el literal b del artículo 17 y el literal c del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP..."

La falta de motivación que ataca el accionante al acto administrativo contenido en el Memorando de terminación de la relación laboral puede ser discutido y analizado también en la vía constitucional, toda vez que el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, lo establece como un derecho de las personas a la defensa, a decir: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados.". Una vez más ésta juzgadora, con respecto al caso en estudio, no encuentra explicación alguna en el Memorando (acto administrativo) contentivo de la notificación de dar por terminada la relación laboral, por el cual se explique a la servidora pública, las razones fácticas o jurídicas por las cuales se da por terminado su nombramiento provisional, no se invoca norma legal pertinente en el que sustenta la decisión, toda vez que no siendo la declaratoria del ganador del Concurso de Méritos y Oposición el rompimiento de la temporalidad establecida en la misma acción de personal de nombramiento, necesariamente se requiere de una explicación razonable institucionales por la que por otra causa se estaba terminando la relación laboral. El hecho de invocar articulados y no describir su pertinencia al caso, no es motivar; y además existe norma expresa de rango constitucional, que constituye un derecho de los ciudadanos, para que las decisiones que se tomen y afecten sus derechos sean motivadas, so pena de nulidad. Frente a violaciones constitucionales emergen las llamadas garantías jurisdiccionales, que buscan la aplicabilidad del texto fundamental de forma directa e inmediata evitando la verificación de afectaciones que en momentos puedan ser irreparables, teniendo importancia especial la acción de protección, positiva en el Art. 88 de la Constitución, cuyo objetivo se encuentra circunscrito en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliéndose los requisitos.

Que la restricción a que se refieren los numerales 1 y 3, y 3 y 4 del Art. 40 y 42, en su orden, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentr

an sustento y razón de ser en que la acción que nos ocupa es una garantía concebida para tutela de los derechos constitucionales y no para el control de legalidad que corresponde hacerlo por las vías ordinarias judiciales o administrativas. Que esta regla se quiebra cuando sin embargo de existir vías ordinarias para el control de legalidad, la acción es utilizada como mecanismo transitorio por su eficacia y pertinencia. Que la acción procede también, quebrando la indicada regla de no subsidiaridad, cuando existiendo las vías ordinarias de solución, subyace también una violación constitucional manifiesta, como en el presente caso, en la que a la servidora pública se le violentaron sus derechos constitucionales al habersele cesado de sus funciones sin que se cumpliera la condición de temporalidad por la cual fue nombrada, esto es, hasta que el puesto vacante que se encontraba ocupando fuera llenado mediante el respectivo concurso de méritos y oposición y sin que se motivara la decisión de dar por terminada la relación laboral de forma unilateral, violentándose normas jurídicas, previas, claras, públicas y de aplicación obligatoria por parte de las autoridades públicas, pues si bien existe la vía ordinaria de reclamo, procede también la vía constitucional de protección si tenemos en cuenta que, en el caso citado, el procedimiento representa a la seguridad jurídica, que aglutina al debido proceso- la motivación- y a la tutela judicial efectiva, derechos y garantía constitucionales que tienen que ser tuteladas de manera inmediata y directa.

Ahondando más en el carácter subsidiario de la acción de protección, la Corte Constitucional en Sentencia No. 381-17-SEP-CC, Caso No. 2547-16-EP, de fecha 22 de noviembre de 2017, ha expuesto textualmente: "(...)En este punto, esta Corte Constitucional estima pertinente, en atención al razonamiento empleado por la judicatura en cuestión, referirse a los conceptos de residualidad y subsidiariedad en relación con la garantía jurisdiccional de acción de protección. En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida dentro del Caso No. 0530-10-JP, señala: ...80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de la misma. (...) 82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria(...)"

Que en cuanto a la alegación de temporalidad realizada por la entidad accionada, en tanto y en cuanto han transcurrido más de 3 años y que recién la accionante propone esta acción constitucional, ya la Corte Constitucional en sentencia No. 1290-18-EP/21, de fecha 20 de octubre del 2021, CASO No. 1290-18-EP, ha sido enfática en decir: "36. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, de la Constitución, de la LOGJCC, y de la jurisprudencia emitida por este Organismo, no se desprende que exista un requisito relativo a la temporalidad para la presentación de una acción de protección. A criterio de la Corte, ninguna "de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión

n que habría provocado la afectación de derechos constitucionales. 37. En consecuencia, e l plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción de protección no es un a causal de inadmisión ni de improcedencia de la acción. Los derechos a ser tutelados a tr avés de una acción de protección son inalienables e irrenunciables, por lo que rechazar un a acción de protección con base en el transcurso del tiempo, implicaría desconocer el obje to mismo de esta acción, que es la tutela de derechos constitucionales. Consecuentement e, ha quedado claro que no existe temporalidad para presentar una acción de garantías ju risdiccionales.

En la especie conforme el análisis efectuado, y de las pruebas aportadas al proceso, se ev idencia que la accionante se le vulneraron los derechos constitucionales por la motivación expuesta, llegando a la conclusión de que se encuentra probada la violación constitucion al al derecho a la motivación contemplada en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitu ción, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, establecidos en los arts. 82 y 33 de la carta magna. En este marco corresponde entonces analizar cada uno de los der echos que se consideran vulnerados: a) SEGURIDAD JURÍDICA: El Art. 82 de la Constituci ón de la Republica manda que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el res peto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y apli cadas por las autoridades competentes"; derecho que ha sido ampliamente desarrollado p or la Corte Constitucional del Ecuador, así tenemos que en su decisión No. 88-13-SEP-CC y la Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 007-10-CC se indica: "...Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende c omo certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede co nocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente de poder públ ico de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, si no que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, al e jercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentad os o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y r eparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos e stablecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encue ntra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposic ión constitucional.". Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fund amento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, clar as, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitu cional". De lo anotado, se colige que todos los ciudadanos tenemos el derecho como parte de la seguridad jurídica, a tener la certeza, que nuestra situación jurídica no será modifica da más que por procedimientos regulares establecidos previamente; y, por autoridad com petente para evitar la arbitrariedad; así, también la seguridad jurídica permite proteger las legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro; de hecho, por ello es que se sostiene que la seguridad jurídica implica; la certez a en el ordenamiento jurídico, eficacia en las decisiones de las autoridades; y, la interdicci

ón de la arbitrariedad.- b) El DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA MOTIVACION.- Según pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas" (Corte Constitucional: Sentencia 027-09-SEP-CC) De su parte la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso tiene que ver con el respeto de las garantías fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de libertades e intereses legítimos de los ciudadanos a un tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre las premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento. (Mario Houed "Constitución y Debido Proceso, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, pág. 90"); b.1) DERECHO A LA DEFENSA.- Art. 76 C.R.E.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El derecho a la defensa se edifica o estructura como aquel derecho que toda persona tiene a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, una motivación, non bis in ídem, entre otros. El derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales. b.2) LA MOTIVACION.- La motivación es un derecho de suma importancia dentro de las garantías del debido proceso. Motivar un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda. El tratadista Fernando De La Rúa en su obra Teoría general del proceso, en cuyo libro da una definición de motivación, y establece los alcances cognitivos que debe instruir el juzgador en su decisión, así se puede referir a la motivación como "Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión." El derecho a la motivación se encuentra consagrado en nuestra Constitución de la República, en su artículo 76 en el capítulo de las garantías básicas del debido proceso y dentro de las cuales en su numeral 7 establece las garantías del derecho a la defensa de todas las personas, en el literal l) prescribe: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se f

unda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. La Corte Constitucional en la (Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, 2014) en el caso N.º 0602-14-EP, expresa que la motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”. La motivación es parte esencial de los principios del debido proceso debiendo entenderla desde dos aspectos: en primer lugar, la obligación que tiene la autoridad pública o judicial en la toma de una decisión; y, un segundo aspecto el derecho de parte interesada en conocer por qué se tomó la decisión. En consecuencia, la motivación es una garantía procesal de rango constitucional que obliga a los poderes públicos y más aún de los administradores de justicia, Jueces y Juezas, a sustentar adecuadamente su decisión y pronunciarse sobre los argumentos, razones y pretensiones expuestas por todos los intervinientes de un proceso. c) DERECHO AL TRABAJO, Art. 33 de la CRE, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Artículo 325. “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Artículo 326. “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. En el marco del derecho internacional, La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1984, consagra en su artículo 23 numeral 1), que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, consagra en su artículo 23 numeral 1), que: “Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar este derecho”. En el Derecho interno, La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en la sentencia número 093-14-SEP-CC, emitida en el caso número 1752-11-EP, que: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente deber ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”. La violación del derecho al trabajo ocurre en el momento en que la institución pública inobserva el artículo 58 incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como el artículo 143 incisos cuarto y quinto del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, ya que fue despojada arbitrariamente del lugar que se constituía como su fuente de realización personal.

El Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M que contiene claramente la decisión unilateral de la autoridad de dar por terminada la relación laboral con la accionante; es el documento que ha sido analizado en torno también a su motivación y efectos, conforme ha expuesto la Corte Constitucional; y, verificar así si el acto que contiene ésta decisión de la autoridad cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. " La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas ( ... ) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Este acto administrativo se encuentra inmotivado; no es razonable; no es explicativo de un motivo determinado. En concatenación, si un acto no es razonable; no da lugar a premisas válidas; en la causa in exámine, la entidad accionada al sustentar su decisión de cesar un nombramiento provisional, por voluntad unilateral cuya resolución debidamente motivada se desconoce y citar norma que no tiene relación con aquel antecedente; es decir, sin fundamento su actuar, el acto carece de premisa mayor; no tenemos una premisa menor detallada, es decir los hechos por los cuales también se procede a terminar el nombramiento; y mal se puede entonces llegar a una conclusión lógica; en este sentido la decisión no cumple también con el parámetro de lógica; y, en cuanto tiene que ver con la comprensibilidad, si bien es cierto está redactado en lenguaje sencillo, el hecho de que no cumpla con los presupuestos anteriores, hace que la resolución de la autoridad nominadora, termine siendo incomprensible.

De los hechos narrados en el libelo de acción y puestos en conocimiento de esta juzgadora; y que, no han sido rebatidos o discutidos ni justificados en contrario, se advierte que la legitimada activa, ingresó a prestar sus servicios desde el 20 de julio del 2015, mediante contrato de servicios ocasionales (fs. 156 a 157); y, desde el 1 de abril del 2018, se le otorgó nombramiento provisional conforme acción de personal No. DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178 de fecha 30 de marzo del 2018 (fs. 222), se crea ese puesto generando una vacante en el cargo de ASISTENTE DE SERVICIOS DE AGENCIA correspondiente al grupo ocupacional de SERVIDOR PÚBLICO 1, estableciéndose la vigencia del nombramiento provisional hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición, por necesidad institucional o cuando la Autoridad disponga lo contrario; lo que nos lleva a ubicar el caso a lo previsto en la letra "c" del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, que dispone la temporalidad de los nombramientos provisionales, cuando se encuentran expedidos para cubrir una vacante, y concretamente la norma dispone que dicho nombramiento se mantendrá hasta que se designe al ganador del concurso de méritos y oposición. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que: "(...)En efecto, la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, ha sido enfática al señalar que como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos. Por otro lado, en la decisión en cuestión, se estableció: ... sin embargo, el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público, conforme consta de las sentencias emitidas por est

e Organismo en los casos: N.º 0238-13-EP (sentencia N.º 048-17-SEPCC); N.º 0009-11-IS (sentencia N.º 058-16-SIS-CC); N.º 0017-12-IS (sentencia N.º 021-14-SIS-CC) y N.º 0043-12-IS (sentencia N.º 005-13-SIS-CC)".

Dicho nombramiento provisional se da por terminado, conforme notificación realizada mediante Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, de fecha 21 de febrero del 2019, firmado electrónicamente por la Mgs. María Alexandra Román Lozano (fs. 221), con el que se puso a conocimiento de la servidora pública, que la relación laboral termina el 28 de febrero del 2019, al amparo de lo establecido en el Art. 83 literal h) de la Losep y Art. 17 literal b) del Reglamento General de la Losep, sin que se motive de forma razonable el ¿Por qué? dicho nombramiento ha cesado, no se explica la pertinencia de esos articulados al caso concreto de conclusión del nombramiento; y, sin que en la presente causa se haya justificado tal condición, limitarse a enunciar los antes referidos articulados, que lo que señalan es: Art. 83 literal h) de la Losep: "Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: ...h) Los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional; y, Art. 17 literal b) del Reglamento General de la Losep, lo que dice es: Clases de nombramientos. - Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; sin explicar la pertinencia de los mismos al caso concreto y sin resolución aparte que motive la desvinculación, ya que al pretender aplicarse la parte pertinente de la vigencia del nombramiento constante en la parte explicativa de la acción de personal de otorgamiento del nombramiento "o cuando la Autoridad disponga lo contrario", la entidad accionada desnaturaliza la excepcionalidad propia de la vigencia y temporalidad del nombramiento provisional en la forma que fue otorgado, es decir, por el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Losep, que establece su vigencia hasta obtener al ganador del concurso de méritos y oposición, cuánto más que en la ley no está establecido esa forma unilateral de dar por terminado un nombramiento provisional, porque bien lo señala el Art. 101 del Reglamento, al decir que "la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP", por su parte el literal e) del Art. 47 de la Losep prescribe: "Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción"; esta norma claramente lo que determina es que entre los diferentes casos de cesación definitiva del servidor público está el de nombramiento provisional, más no establece el cese por la causal de decisión unilateral de la autoridad como "disposición en contrario", por lo que dicho cese definitivo debe estar sustentado y fundamentado en la misma causal de vigencia temporal constante en el nombramiento para el cual fue otorgado, tampoco se justificó ninguna resolución debidamente motivada mediante la cual se haya establecido el debido proceso para determinarse un incumplimiento en el ejercicio de sus funciones bajo el procedimiento de normas o reglamento interno de la institución, lo que en la presente causa, ninguna de las dos situaciones se advierte que hayan sucedido.

Resulta claro que en el caso concreto, la entidad accionada, a través de la desnaturalización de la temporalidad de la relación laboral mediante la suscripción de varios contratos ocasionales y nombramiento provisional de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, al contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria, al menos hasta la declaratoria del ganador del concurso de méritos y oposición.

Con respecto al testimonio que rindió en audiencia la legitimada activa, se ha podido desvirtuar los hechos alegados en lo referente a que cuando se le notificó con la terminación de la relación laboral, se encontraba en periodo de lactancia, por cuanto al entidad accionada adjuntó la acción de personal de fecha 16 de enero del 2017, mediante la cual se conceden 84 días de licencia con remuneración por maternidad, esto es, hasta el 9 de abril del 2017 (fs. 343). Con acción de personal de fecha 10 de abril del 2017, le conceden 365 días (1 año) de licencia con remuneración por cuidado de recién nacido (lactancia), por dos horas diarias, esto es, hasta el 10 de abril del 2018 (fs. 345). Consecuentemente si la terminación de la relación laboral se dio el 28 de febrero del año 2019, es evidente de que la legitimada activa al momento de la notificación con el acto administrativo, no se encontraba haciendo uso de ninguna licencia por lactancia. Ahora bien, con respecto a la notificación o comunicado de su estado de gestación al departamento respectivo de la entidad accionada, ésta fue perseverante en alegar que no existe tal comunicación, y para ello como justificación, se adjuntó el Informe Técnico – Periodo de maternidad y lactancia de la legitimada activa, elaborado y suscrito electrónicamente por la Lcda. Tania Amira Flores Morán, Responsable de Talento Humano, Oficina Técnica de Los Ríos, en el que en el punto 4, Conclusiones señala: "(...)En consecuencia, por el motivo de inexistencia en los archivos físicos y electrónicos de la ficha médica y del comunicado de embarazo de la menor ARLETTE ANAIS ANDRADE TIRAPE se procedió como última instancia solicitar la colaboración laboral de la Lic. Adriana Tatiana Castro Aspiazu mediante correo zimbra institucional tatiana.castro@registrocivil.gob.ec y se requiere información por haberse desempeñado como responsable de Talento Humano en el periodo 2019. Por lo tanto, se concluye la inexistencia de la ficha médica y el comunicado de embarazo en este departamento incluyéndose la verificación de la información en el correo zimbra y gestión documental Quipux. Por consiguiente, se puede concluir que la señora NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA no comunico a la responsable de Talento Humano del año 2019 su estado de gravidez(...)" ; este informe fue puesto a conocimiento de la parte accionante dentro del respectivo término de prueba aperturado, sin que haya negado o impugnado el mismo, consecuentemente, al ser un documento emitido por servidora pública de una institución del Estado, se lo tiene como válido, por lo que en ese sentido, sin perjuicio que de acuerdo al Informe de Nacido Vivo que consta de fs. 237 de los autos, se haya establecido que al momento de la notificación la accionante se encontraba en estado de gestación, conforme el cálculo de que su hija nació a las 38 semanas de gestación (febrero 2019 a noviembre 2019), no existe prueba en contrario de la notificación o comunicación a la entidad accionada de su estado de gravidez al momento de la notificación de la terminación de la relación laboral.

El máximo organismo de control constitucional en la sentencia N.º 014-17-SIS-CC, dictada en el caso N.º 0047-14-IS determinó que "... no es posible otorgar nombramientos definitivos

vos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público...". En conclusión, el caso presentado por la accionante si comportó una vulneración de derechos constitucionales, en la especie a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa en la garantía de la motivación y el derecho al trabajo, por lo que corresponde a ésta juzgadora así declararlo.

La Corte Constitucional del Ecuador ha expresado: "En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la acción debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.

Finalmente, Los hechos alegados demuestran que se ha incumplido el principio constitucional contenido en el Art. 11 numerales 1 y 9, que, en resumen, detallan la obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos, siendo este, su más alto deber. De lo relatado en líneas anteriores, en la arbitraria terminación de la relación laboral (nombramiento provisional) y que son cuestionados en esta acción, claramente se violentaron los derechos constitucionales del Debido Proceso en las Garantías de la motivación y Derecho a la Seguridad Jurídica. En ese orden de ideas, otro de los derechos que se ha visto vulnerado, es el derecho al trabajo, mismo que se halla previsto en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador.

**NOVENO: DECISION.-** En mérito de lo expuesto, la suscrita jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, investida por la naturaleza de la acción como Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVO: Declarar con lugar de manera parcial la acción de protección presentada, por la legitimada activa NEIVA VICTORIA TIRAPE MOREIRA, contra el Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la vulneración de derechos constitucionales como son: el derecho a la Seguridad Jurídica, al debido proceso en la garantía de la Motivación y el derecho al Trabajo, establecidos en los artículos 82, 76 No. 7, lit. I) y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden; y, consecuentemente en conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados como medida de REPARACIÓN INTEGRAL material e inmaterial se dispone:

1).- Se deja sin efecto jurídico el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2019-0044-M, de fecha 21 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Mgs. María Alexandra Román L ozano, Coordinadora General Administrativa Financiera.

2).- Se dispone como medida de restitución, el reintegro de la legitimada activa NEIVA VI CTORIA TIRAPE MOREIRA, a las funciones que desempeñaba como Asistente de Servicios de Agencia correspondiente al Grupo Ocasional de Servidor Público 1, en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, u otro cargo similar, que sea concordante con la acción de personal N° DIGERCIC-DARH-CMO-2018-178 (fs. 222); en el término de 15 días a partir de la notificación con la presente sentencia;

3).- Se dispone como reparación económica el pago de los valores correspondientes a sus sueldos y más beneficios de ley dejados de percibir desde la cesación de funciones hasta su cabal reintegro; salvo que, durante dicho periodo de tiempo, la accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, como en efecto así ha ocurrido (fs. 328 a 333), en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, pero sí de haber una diferencia de sueldos y beneficios en favor de la legitimada activa en el tiempo en que no haya estado prestando sus servicios para una institución pública, situación que deberá previamente ser verificada. Los rubros que ha dejado de percibir y los que le corresponden al IESS serán liquidados en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 011-16-SIS-CC.RO-S 85028-sep-2016. Por Secretaría se remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

4).- Se dispone el reintegro al sistema de seguridad social desde su desvinculación y el pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el periodo cesante en sus funciones, salvo excepción de haber estado vinculado ya por otra institución del Estado.

5) En relación al reconocimiento de las disculpas públicas se dispone que se haga la publicación debida por 60 días en la página web institucional de la entidad accionada.

**GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**- La emisión de la presente sentencia constituye por sí misma una medida de reparación. Para el control de cumplimiento de esta sentencia, se delega al señor Defensor del Pueblo con asiento en esta ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos, para lo cual se dispone que por Secretaría se le curse el oficio correspondiente. Por cuanto al momento de emitir la resolución oral en la audiencia, la entidad accionada a través de la abogada patrocinadora Mgs. Alba Flores Lass, interpuso recurso de apelación de la sentencia oral dictada para el inmediato superior, por ser legal y procedente el recurso

de apelación interpuesto, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vinculación a la sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, se concede el recurso de apelación, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en esta ciudad, que por sorteo corresponda. Se emplaza a las partes concurrir a la instancia Superior para hacer valer sus derechos. Como preceptúa el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada que sea ésta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. Sin costas. Actúe la Abg. Mayra Zapata Vera, Secretaria de esta Unidad.- Notifíquese y Cúmplase.-

f: FERNANDEZ PEREZ MAIRA LUCILA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAPATA VERA MAYRA ALEJANDRA  
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

---